

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: SIRLY JOHANA SIERRA VEGA
Demandados: FARID GENES SALAZAR
Rad: 204004089001-2023-00559

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **SIRLY JOHANA SIERRA VEGA** por medio de apoderado judicial en contra de **FARID GENES SALAZAR**, estudiada la demanda en su contenido formal, se observa con base ACTA DE CONCILIACIÓN con acuerdo debidamente autenticado la cual presta merito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SIRLY JOHANA SIERRA VEGA** en contra de **FARID GENES SALAZAR** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

ALIMENTOS 2023

- a. Por la suma de **SEISCIENTO CINCUENTA PESOS (\$650.000)** moneda corriente, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado.
- b. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma adeudada, desde la fecha que se hizo exigible de la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- c. Incluir en la liquidación los incrementos de acuerdo con el IPC, debido a la cuota de alimento referida, en atención a lo señalado 129 de la ley 1089.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. -Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO.- reconocerle personería jurídica al doctor **KELLY JOHANA NUÑEZ BARON** como apoderado judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

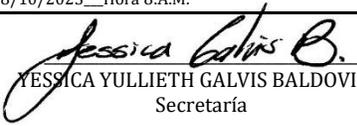
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibírico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 077- Hoy 18/10/2023 Hora 8:A.M.
 YESICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: SIRLY JOHANA SIERRA VEGA
Demandados: FARID GENES SALAZAR
Rad: 204004089001-2023-00559

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo del salario del demandado, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 35% del salario de **FARID GENES SALAZAR** identificado con **CC 12.523.017** como empleado de la empresa **DRUMOND LTDA**

SEGUNDO: Oficiese al tesorero y pagador de la empresa **DRUMOND LTDA** para que retenga la proporción determinada por la ley, los cuales deben de ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A sucursal La Jagua de Ibirico, Cesar a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (artículo 596 Numeral 9 del C.G.P). Se advierte al empleador o pagador que, en caso omiso de la orden impartida por este Despacho, será responsable de dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el Artículo 596 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_077_ Hoy_18/10/2023__Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría